



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-635-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil quince. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA COSTRUCCIÓN (COERCO-MTI)**, Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce con referencia **UAI-01-02-2008**, sobre la pérdida de repuestos y/o faltante de repuestos, determinados por la Oficina de Contabilidad mediante inventario practicado el veintiocho de febrero del año dos mil siete, en la Bodega de la **Empresa Nicaragüense de Construcción (ENIC)**. El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Comprobar la pérdida de los repuestos determinados por la Oficina de Contabilidad a través del inventario físico practicado el veintiocho de febrero del año dos mil siete y, **B)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 82 y 129 del Decreto 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente a la fecha de la diligencia, se notificó el inicio de la auditoría especial a los interesados a saber: **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero; **Pedro José Peña Moreira**, Responsable de Bodega; **Alejandro José Ortiz Leiva**, Responsable de Propiedad; **Enrique Antonio Núñez**, Kardista y **Oswaldo Largaespada Gutiérrez**, Asistente de Equipo. De conformidad con los precitados artículos se citó y recibió la declaración de los servidores y ex servidores públicos de la COERCO siguientes: **Manuel Antonio Hernández**, **Pedro José Peña Moreira**, **Enrique Antonio Núñez** y **Oswaldo Largaespada Gutiérrez**, todos de cargos ya expresados. Asimismo, en fecha nueve de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento del principio de intervención y defensa desde el inicio de proceso, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría, a los auditados: **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero; **Pedro José Peña Moreira**, Responsable de Bodega y **Alejandro Ortiz Leiva**, Responsable de Propiedad, a quienes se les concedió un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más, conforme ley. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-635-15

referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden. Es menester señalar que se recibieron las contestaciones de los hallazgos de auditoría, con excepción del Señor **Pedro José Peña Moreira** de cargo ya expresado. Por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso con arreglo a derecho y practicado todos los procedimientos técnicos de rigor, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El artículo 73, de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha treinta de enero del año dos mil quince, cuyas conclusiones son las siguientes: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los auditados y, **3)** El perjuicio económico causado a la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO-MTI), hasta por la suma de **Seis Mil Setecientos Veinticinco Dólares con 45/100 (US\$6,725.45)**, equivalentes a **Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve Córdobas con 18/100 (C\$119,899.18)** a cargo del Señor **Pedro José Peña Moreira**, Responsable de Bodega en ese entonces, por el faltante de repuestos almacenados en la Bodega Central a su cargo, por ser el único funcionario que tenía bajo su resguardo las llaves de la bodega, se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, que rolan en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría. De lo anteriormente expuesto resulta evidente el **perjuicio económico** causado de manera intencional a la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO-MTI), por parte del Señor **Pedro José Peña Moreira** de cargo ya expresado, hasta por la suma de **Ciento Diecinueve**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-635-15

Mil Ochocientos Noventa y Nueve Córdobas con 18/100 (C\$119,899.18), cuyo faltante fue determinado mediante la comparación del inventario practicado por la Oficina de Contabilidad de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete y el Kardex de la Bodega, estos repuestos fueron obtenidos mediante donación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Contribución de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), para ser utilizados para la reparación de equipos de construcción de la Empresa ENIC, sin embargo se desconoce su uso y destino. Dada esta irregularidad fue necesario que el Señor **Pedro José Peña Moreira**, Ex Responsable de Bodega, alegara lo que tuvieren a bien, por manera que en su declaración el Señor **Peña Moreira** de cargo ya expresado, manifestó: *Los repuestos BID.JICA, estaban bajo mi custodia y responsabilidad, solo los señores Enrique Núñez, Oswaldo José Largaespada y mi persona son las únicas personas que tenían acceso al despacho de estos repuestos aunque ignoro como se dio la pérdida.* Al analizar el alegato, resulta diminuto y no contradice la evidencia de auditoría en cuanto a la responsabilidad de la custodia y resguardo de tales bienes en la persona del Responsable de Bodega el señor **Pedro José Peña Moreira**, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la conducta que resultó gravosa a la entidad auditada, pues el señor **Peña Moreira**, era quien tenía bajo su resguardo las llaves de la bodega central y por ende, los repuestos ahí almacenados, por lo que el perjuicio económico al patrimonio del Estado es actual, real y causado de forma directa a través de actuaciones amañadas, teniéndose por tanto que considerar que la conducta antijurídica anteriormente descrita podría resultar típica bajo el imperio de nuestra legislación penal vigente, se debe proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumirse Responsabilidad Penal** a su respectivo cargo, ordenándose remitir inmediatamente las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos. De igual manera, deberá imponérsele la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra ley orgánica, por falta de probidad en el desempeño de sus funciones, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política que en sus partes conducentes establece: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También es responsable ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Asimismo, infringió la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7, literales a) y b), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-635-15

Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina. Asimismo, violó los artículos 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Instructivo para la Toma Física de Inventarios de Materiales y Repuestos, emitido por la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, que en sus numerales 1) y 2) establece los deberes de incluir las existencias de cada uno y de todas las existencias disponibles para el adecuado y oportuno abastecimiento e identificar con exactitud el código, nombre, unidad de despacho y la ubicación de las existencias.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce con referencia **UAI-01-02-2008**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COERCO-MTI)**, sobre la pérdida de repuestos y/o faltante de repuestos determinados por la Oficina de Contabilidad, mediante inventario practicado el veintiocho de febrero del año dos mil siete, en la Bodega de la **Empresa Nicaragüense de Construcción (ENIC)**, del que se ha hecho mérito, por haberse llegado conforme el análisis a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por el faltante de repuestos en Bodega de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COERCO-MTI)**, donados por el BID y JICA para la reparación de equipos de la **Empresa Nicaragüense de Construcción (ENIC)** y que devino en perjuicio económico, hasta por la cantidad de **Seis Mil Setecientos Veinticinco Dólares con 45/100 (US\$6,725.45)**, equivalentes a **Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve Córdobas con 18/100 (C\$119,899.18)**, conforme lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-635-15

dispuesto en los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, se presume **Responsabilidad Penal** en contra del señor **Pedro José Peña Moreira**, Ex Responsable de Bodega de la entidad auditada, por no resguardar los repuestos que le fueron entregados en razón de su cargo, cuyo uso y destino se desconoce. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 16) de la precitada Ley Orgánica, remítanse las presentes diligencias a los Tribunales de Justicia, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de Señor **Pedro José Peña Moreira**, de cargo ya nominado, por su desempeño anómalo, negligente y antijurídico, al incumplir los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, el Instructivo para la Toma Física de Inventarios de Materiales y Repuestos emitido por la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción.

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone al Señor **Pedro José Peña Moreira**, Ex Responsable de Bodega, como Sanción Administrativa, **Multa de Cinco (5)** meses de salario. La recaudación de la multa impuesta se hará mediante deducción en sus remuneraciones, como lo manda el artículo 83, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1), ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Prevéngasele al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho, respecto de la presunción de responsabilidad penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo, todo de conformidad con los artículos 81 y 94 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-635-15

de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEXTO: Remítase certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COERCO-MTI)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas y la efectiva recaudación de las multas, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Treinta y Tres (933) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.